



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0314 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 00050-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 6267, de fecha 17 de Enero del 2016, levantada contra la persona de **CAMACHO BIZAGA KAREN LISBETH**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de Registro Nº 9552, que contiene el escrito de fecha 26 de Enero del 2016, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra
- 3.- El Informe Técnico Nº 021-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 17 de Enero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO.**- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V6H-961, de propiedad, de la persona de **CAMACHO BIZAGA KAREN LISBETH**, cubriendo la ruta regional Arequipa – Mollendo, levantándose el Acta de Control Nº 00050-2016 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción e incumplimiento, contra la formalización del transporte:

INFRACCION DEL TRANSPORTISTA	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1 Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.
F.6 INFRACCION DEL CONDUCTOR Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización	Muy Grave	Suspensión por noventa (90) días de la habilitación para conducir vehículos (..)	

**SEPTIMO.**- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.**- Que, en tal sentido el propietario de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 9552-2016, de fecha 26 de Enero del 2015, donde manifiesta que: con fecha 17 de Enero del 2016, la recurrente se encontraba viajando en su unidad de placas de rodaje Nº V6H-961, en compañía de su padastro quien era el conductor, así como su señora madre Marleny Camacho bizaga , su tía Ana María Bizaga que era acompañada de un señor que era su amigo, es el caso que intempestivamente la unidad fue intervenida por personal de Inspectores quienes solicitaron la documentación para luego proceder a indicarles que la unidad de transporte estaba prestando servicio público, lo cual es ilógico toda vez que eran solamente cuatro las personas que eran trasladadas los mismos que eran familiares sin embargo les hicieron firmar un acta de control con la promesa de que continuaría con el viaje sin embargo no se les entregó copia del acta ni tampoco se devolvieron los documentos desconociendo el motivo de esa actitud, Asimismo manifiesta el administrado que al solicitar información a la Gerencia de Transportes y



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0314 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Comunicaciones sobre la situación de los documentos retenidos se ha tenido acceso al acta de control N° 00050-2016, la que señala se trasladaba a 16 pasajeros y que al conducirse al depósito el vehículo se dio a la fuga. Finalmente el administrado aduce que el inspector interviniendo ha incurrido en varias faltas al formular el acta de control levantada en su contra ya que los hechos narrados no objetivizan las circunstancia y motivos de la infracción, no hay precisión en los hechos argumentados Por lo que solicita se resuelva su petición disponiendo la revocación de la multa al no encontrarse incursa en los alcances de la infracción F.1 y F.6.

**NOVENO.** Que, realizada la indagación en la base de datos se ha logrado establecer que el transportista y el conductor son reincidentes en la comisión de las mismas infracciones de códigos F.1 y F.6.c, "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la respectiva autorización" y darse a la fuga tal como ocurrió el día 01 de Marzo del 2015, cuando en forma irregular la misma unidad prestaba servicio de transporte en la ruta regional Arequipa – Aplao (Castilla) como está señalado en el Acta de Control N° 000200-GRA-GRTC-SGTT, levantada en su contra, la cual se encuentra pendiente de la sanción correspondiente, por lo que deberá procederse de conformidad con el numeral 117.7 del artículo 117º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, "en caso que sin mediar previa subsanación no llegara a ser efectivamente internado en el depósito oficial (...) se oficiara a la Policía Nacional del Perú, para que esta entidad preste apoyo para su ubicación y captura".

**DECIMO.** Que, con respecto a lo alegado en el escrito de descargo hay que priorizar que el acta de control, conforme al *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 121*, es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, además de la firma en el acta de control del propio intervenido así como la firma del efectivo de la Policía Nacional que apoya al operativo produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado, asimismo es necesario establecer que el presente procedimiento administrativo sancionador es derivado de lo contenido en el *ACTA DE CONTROL N° 00050-GR/GRTC-SGTT*, de fecha 17 de Enero del 2016

**DECIMO PRIMERO.** Que, en el segundo extremo del acta de control el Inspector interviniente señala que, el conductor la persona de JUVENAL JOSE QUISPE GUTIERREZ, se dio a la fuga en el vehículo que estaba siendo intervenido abandonando los documentos del vehículo: Tarjeta de Propiedad y el SOAT así como su Licencia de Conducir N° H04652645, asimismo puede observarse en el contenido de la misma acta de control que la propietaria del vehículo intervenido la persona de CAMACHO BEIZAGA KAREN LISBETH, ataco con piedras a la camioneta de la Gerencia Regional de Transportes donde se desplazaban los Inspectores, este hecho que será investigado por el órgano correspondiente y obliga a suponer el grado de agresividad que imponen las referidas personas para evitar ser intervenidos.

**DECIMO SEGUNDO.** Que, respecto a lo alegado por el recurrente que: solo fueron cuatro los ocupantes del vehículo componentes de un grupo familiar que se dirigían a la localidad de Mollendo, que la intervención al vehículo de su propiedad fue irregular y que el vehículo no se dio a la fuga, así como las copias que el recurrente ofrece como medio probatorio en su escrito de descargo, se desprende que, **no constituyen argumentos valederos que puedan sustraer el crédito recaído de los hechos descritos en el acta de control N° 00050-2016**, la que precisa que fueron diez y seis los pasajeros transportados en la precitada unidad, quienes se negaron identificarse y la posterior agresión que los Inspectores sufrieron por parte de la propietaria del vehículo para entorpecer la Medida Preventiva del internamiento del vehículo.

**DECIMO TERCERO.** Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placas de rodaje N° V6H-961, se encontraba prestando servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta regional Arequipa – Mollendo (Islay), con diez y seis pasajeros a bordo sin contar con la autorización correspondiente, incumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Por lo que se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción, señalada en el Acta de Control N° 00050-GRA-GRTC-SGTT, Consecuentemente procede la aplicación de la sanción, tipificada con el código F.1. para el transportista y F 6. c, para el conductor de la tabla de infracciones e incumplimientos del RENAT.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 021-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** DECLARAR INFUNDADO el expediente de Registro N° 9552, de fecha 26 de Enero del 2016, solicitud de nulidad del Acta de Control N° 00050-2016, levantada contra la persona de CAMACHO BIZAGA KAREN LISBETH., en su calidad de propietaria del vehículo de placas de rodaje N° V6H-961, Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución que antecedente Informe Técnico.

**ARTICULO SEGUNDO.** SANCIONAR a la persona de CAMACHO BIZAGA KAREN LISBETH, en su calidad propietaria del vehículo de placas de rodaje N° V6H-961, por las razones expuestas en el análisis del presente informe, con una multa equivalente a una UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal B) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

**ARTICULO TERCERO.** SANCIONAR a la persona de JUVENAL JOSE QUISPE GUTIERREZ, en su calidad de conductor del vehículo infractor de placas de rodaje N° V6H-961, Por las razones expuestas en el presente Informe Técnico, con la consecuencia de suspensión por noventa (90) días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte, con la Medida Preventiva de retención de la Licencia de Conducir.

**ARTICULO CUARTO.** ENCARGAR la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

01 JUN 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

SUBGERENCIA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA